

Señores:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
Sala Civil Familia Laboral  
Magistrada GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
Neiva-Huila  
Ciudad

REF. - Proceso Ordinario Laboral de ANTONIO CLAROS CARVAJAL Y  
otros Contra BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A.E.S.P (en  
Reestructuración) Con Rad. - 2017-00159-01. (ALEGATOS DE  
CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA)

PASTOR CARRILLO TORRES, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.642.438 expedida en Bogotá, portador del La T.P No 223.729 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en calidad de apoderado de La empresa BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A.E.S.P; en el proceso de la referencia, en forma comedida me permito presentar dentro del término legal ante La Magistrada Ponente los alegatos de conclusión para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia los cuales sustentó de la siguiente manera:

#### ANTECEDENTES

En fecha 13 de julio de 2017, se admitió la demanda propuesta por ANTONIO CLAROS CARVAJAL y otros Contra BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A.E.S.P (en Reestructuración), la cual se desarrolló en el Juzgado único Laboral del Circuito de Pitalito Huila, en la cual se pretendía probar el reconocimiento de unas prestaciones sociales, que presuntamente La empresa les había dejado de cancelar, al igual que la existencia de un contrato laboral que Biorgánicos no suscribió con los demandantes, contrato que lo firmaron con La Asociación Sindical, de igual manera la Empresa había contratado con La Asociación Sindical Laborar, cuyo término de duración de este contrato fue de diez (10) meses, contados a partir de día 01 de marzo de 2013 hasta el día 31 de Diciembre de 2013, para que la Asociación Sindical directamente contratara el personal, cancelaran sus prestaciones y los ahora demandantes estuvieran a órdenes de la Asociación. Biorgánicos del Sur en el lapso de tiempo que duró dicha relación contractual, es decir desde día 01 de marzo de 2013 hasta el día 31 de diciembre de 2013, no

fungía como empleador, siendo La ASOCIACIÓN SINDICAL LABORAR la que ostentaba esa calidad.

Una vez terminada la relación laboral tanto de **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HULLA S.A.E.S.P** (en *Reestructuración*), con La **ASOCIACIÓN SINDICAL LABORAR** y los demandantes con La **ASOCIACIÓN SINDICAL LABORAR**, fecha que corresponde al día 31 de diciembre de 2013, los demandantes suscribieron contratos con **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HULLA S.A.E.S.P** (en *Reestructuración*), cancelándoles la totalidad de sus prestaciones sociales, hasta que se liquidaron quedando a paz y salvo por todo concepto.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El día 15 de Junio de 2018 el Juzgado único Laboral del Circuito de Pitalito Huila profirió fallo condenatorio de primera instancia, consistente en la confirmación de la existencia de una sola relación laboral (sin tener en cuenta los argumentos y material probatorio expuestos por la defensa) condenando a **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HULLA S.A.E.S.P** (en *Reestructuración*), a la cancelación de las prestaciones que presuntamente la asociación Sindical Laborar, había dejado de pagarles en el interregno del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2013 y a un demandante al pago de la sanción moratoria, que una vez su señoría revise encontrará que por superar lo estipulado El Consejo de Estado recordó el criterio unificado sobre la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y precisó varias reglas sobre esta materia del Derecho Laboral, Así mismo, el alto tribunal señaló que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa el retraso.

Lo anterior quiere decir que es desde allí que nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la Administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido **MÁS DE TRES AÑOS** desde que se produjo el incumplimiento se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial. Cosa que ocurrió en caso en comentario.

### DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO

Se encuentra demostrado en el plenario que **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HULLA S.A.E.S.P** (en *Reestructuración*) en cabeza de mi poderdante, nunca tuvo el más mínimo interés de dilatar, entabrar o no cancelar lo que los demandantes solicitaban, que era la totalidad de las prestaciones que se causaron por la prestación del servicio, a la luz de los contratos laborales.

Por el contrario la empresa siempre estuvo dispuesta y como lo demuestra el material probatorio arrojado al proceso, se canceló en su totalidad las prestaciones y emolumentos pactados en los contratos suscritos con los demandantes, otrora trabajadores de la empresa y por estas razones se interpusieron excepciones que no fueron tenidas en cuenta por el A quo, que ni con las evidencias de pago de la totalidad de los dineros debidos y los testimonios rendidos, no se logró probar el incumpliendo contractual y mucho menos la mala fe, como se argumentó por la parte demandante, entre otras excepciones no tenidas en cuenta mencionamos:

**INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDANTES:**

Se funda la presente exceptiva en el hecho de que mi poderdante, no fue el empleador de los demandantes, en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que si, se celebraron contratos de trabajos en otras fechas con biórganicos, cancelando todas las acreencias laborales objeto de la contratación. por cuanto los demandantes en dicho periodo ostentaba la calidad de asociados a “Laborar”, Asociación Sindical, quienes prestaban sus servicio, recibían las órdenes y como contraprestación de sus servicios percibía una compensación legal acorde con lo establecido en la Ley 79 de 1988, Decreto 468 de 1990 y sus correspondientes estatutos, con plena autonomía administrativa, directiva y técnica, la cual siempre fue ajena a la Empresa.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PRESTACIONES**

**SOCIALES:** Consiste esta excepción, en que al no existir deuda alguna por parte de mi mandante a favor de los actores, lógico es pensar que no existe obligación a reclamar por vía judicial, pues al no haber existido contrato de trabajo entre los demandantes y mi defendida en el periodo comprendido del 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013, como fuente generadora de derecho u obligación, la misma se torna inexistente.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LOS DERECHOS LABORALES DERIVADOS DE UN CONTRATO SINDICAL** Desde el 01 de marzo de 2013 a la fecha de presentación de la demanda, los accionantes disponía de tres (03) años a partir de su acurrencia para reclamar judicialmente los derechos laborales que aducen asistirle, derivados de la prestación del servicio a La Asociación Sindical Laborar y que finalizó en diciembre de 2013. No aporta prueba de la reclamación que hiciera los demandantes, a la fecha de presentación de la demanda de reconocimiento de las prestaciones laborales en el año 2013 ya ha superado el tiempo que dispone la legislación laboral colombiana para efectuar dicha reclamación.

Carrera 5 No 2-64 Tel. 836-8217 Cel. 321-4665453

Email: [pacato72@hotmail.com](mailto:pacato72@hotmail.com)

Gratuito – Fhuila

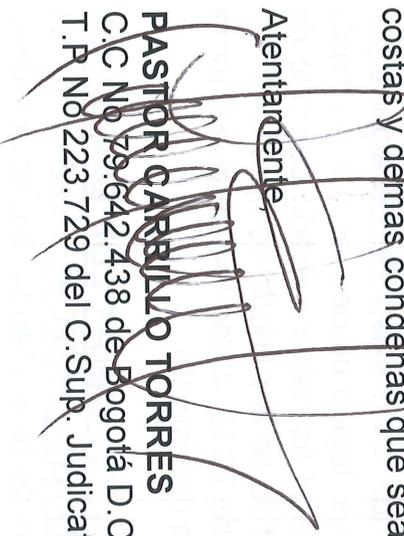
PASTOR CARRILLO TORRES  
Abogado

Luego a estas alturas se encuentra prescrita la acción judicial para demandar y por ende los derechos de reclamación laboral.

Me ratifico en lo expuesto en la demanda teniendo en cuenta las pruebas tanto documentales como las testimoniales que se practicaron a lo largo de esta audiencia, con lo cual se pudo demostrar claramente que el **BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA S.A.E.S.P (en Reestructuración)** no suscribió contrato alguno con los demandantes en lapso comprendido ente el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2013 y por consiguiente no adeuda ningún valor por concepto de prestaciones sociales dejadas de cancelar, ni por supuesto la condena de sanción moratoria por haber existido la prescripción para reclamar. Aunado a lo anterior no se cumplieron los requisitos de un contrato laboral en ese periodo como es la subordinación, la cancelación del salario, Artículo 23 del Código Sustantivo, (en ese periodo comprendida del (01) de marzo al (31) de diciembre de 2013 (lo realizó la Asociación Sindical Laboral)

Ruego a la señora magistrada acceder a las pretensiones planteadas en el presente recurso y hacer una valoración especial a las pruebas documentales aportadas en el proceso, condenar a la parte demandante a las respectivas costas y demás condenas que sean procedentes.

Atentamente

  
PASTOR CARRILLO TORRES  
C.C No 79.642.438 de Bogotá D.C  
T.P No 223.729 del C.Sup. Judicatura.

Carrera 5 No 2-64 Tel. 836-8217 Cel. 321-4665453  
Email: [pacato72@hotmail.com](mailto:pacato72@hotmail.com)  
Pitalito - Huila